

10
1

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO No. 11001311002220200037100

DEMANDANTE: ANDRES DAVID ROJAS ROZO

DEMANDADA: MAYRA ALEXANDRA LARA REY

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Yo, **YHEHIMMY GRACIA BARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.693 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.122 expedida por el C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada la señora **MAYRA ALEXANDRA LARA REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.642 de Bogotá D.C, correo electrónico malexla2013@outlook.com, en la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor **JUAN DAVID ROJAS LARA**; comedidamente me permito proceder a contestar la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno:

HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, toda vez que la audiencia de conciliación se realizó el 20 de enero del año 2020 y no del año 2010 como manifiesta el apoderado del demandante, esto conduciría a un error grave al juzgado que leyera este hecho no siendo cierto. (Anexo a medio probatorio No. 12 y 13).

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto; es totalmente erróneo afirmar que para el momento de la conciliación el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** no tuvo en cuenta su capacidad económica, toda vez que como se logró demostrar en la demanda de referencia 2019-929, el señor **ROJAS ROZO** cuenta con muy buena capacidad económica, además de que ostenta un salario bien remunerado, así mismo, el demandante posee un patrimonio económico que me permito enunciar a continuación:

- Cuenta con un bien inmueble denominado FINCA "EL GUAMO" ubicado en zona rural del municipio de UNE.
- Bien inmueble, que se encuentra ubicado en Carrera 6 # 7-19 sur - Apartamento 303 - Edificio balcones de oriente, el cual se encuentra avaluado aproximadamente en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$150.000.000).
- Bien inmueble, que se encuentra ubicado en Carrera 6 # 7-19 sur - Deposito No. 11 - Edificio balcones de oriente, el cual se encuentra avaluado aproximadamente en CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE (\$104.000.000).
- Bien inmueble denominado "EL RIO" ubicado en zona rural del municipio de UNE.

Así las cosas, señor juez es claro y demostrado que el señor **ROJAS ROZO** cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir a cabalidad mensualmente con la cuota alimentaria que se acordó en su Despacho el 20 de enero de 2020 y fueron las mismas partes en conciliar los gastos del menor y suscribir el acuerdo de conciliación en su presencia, además es importante resaltar que el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** es una persona que cuenta con todas las capacidades suficientes para tomar decisiones con pleno conocimiento de sus actos y consecuencia de los mismos y además en la audiencia al igual estaba su apoderado judicial quien lo representaba. (Anexo a medio probatorio No. 19 al 31)

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto, pues es claro que el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** se encuentra laborando en SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, pero también importante resaltar que el valor aproximando devengado por el señor **ROJAS ROZO** no es de CINCO MILLONES \$5.000.000 como lo afirma el apoderado del demandante, pues de acuerdo al anexo probatorio del demandado, el salario devengado en SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E para el mes de diciembre de 2019 correspondía a CINCO MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL TRESIENTOS SETENTA PESOS M/TE (\$5.614.370); ahora bien, si el señor **ROJAS ROZO** en el 2019 ganaba el valor antes mencionado, es claro que para el presente año 2020 sus ingresos debieron haber ascendido en un porcentaje un poco mayor al devengado en el año 2019, razón por la cual me permite concluir con esta afirmación que en realidad el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** se encuentra en una absoluta capacidad para responder con la cuota alimentaria y

11
3

además como lo anuncia el abogado tiene otro contrato por el valor de CINCO MILONES DE PESOS M/TE y como ya se informó a este despacho su patrimonio económico inmobiliario es bastante amplio como lo describí en el hecho anterior, pues tiene toda la capacidad económica y entendiendo que en audiencia de conciliación del 20 de enero de 2020 quien logro acordar el pago fue mi apoderada aun conociendo la gran capacidad económica que posee el señor **ROJAS ROZO**, entendiendo que la señora **MAYRA ALEXANDRA LARA REY** fue bastante flexible no exigiendo una cuota mayor de acuerdo a sus ingresos que a la fecha han ascendido, además teniendo en cuenta que labora en dos entidades que le permiten recibir mensualmente dos salarios. (Anexo a medio probatorio 17 y 18).

AL HECHO NOVENO: En relación a este hecho me opongo, debido a que la cuota alimentaria versa principalmente por el bienestar del menor que la va a percibir, en este caso del niño **JUAN DAVID ROJAS LARA** quien de acuerdo al artículo 44 de la Constitución política de Colombia es un sujeto de especial protección que cita: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."* y es evidente que se debe proteger su bienestar para lograr obtener un óptimo desarrollo; pues de acuerdo a las "obligaciones" que se encuentran adquiridas por el demandante en este hecho de la demanda no tienen por qué afectar la cuota alimentaria del menor poniendo de presente el artículo 134 del Código civil que cita: *"RELACION DE LOS CREDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás"*, teniendo en cuenta que lo aquí alegado no se encuentra configurado dentro de las causales por las cuales se pueda llegar a dar la disminución de la cuota alimentaria, la cuales me permito recordar y es que la disminución dará lugar cuando la situación económica del padre alimentario cambie o sea el caso del nacimiento de un nuevo hijo; situación que evidentemente no es el fundamento que manifiesta el demandado, pues las deudas aquí mencionadas de acuerdo a los anexos probatorios fueron adquiridas antes de acordar la cuota alimentaria que se pretende disminuir bajo razones que no dan un sustento de peso para desmejorar la cuota alimentaria del niño **JUAN DAVID ROJAS ROZO** y tienen que ver únicamente con obligaciones económicas y suscritas por el demandante que de ninguna forma tiene que ver con los alimentos que debe el alimentante a favor de su hijo.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, toda vez en audiencia de conciliación del día 20 de enero de 2020 se acordaron los gastos mensuales del niño **JUAN DAVID ROJAS LARA**, así mismo con la supervisión, aprobación y análisis de usted señor juez 22 de familia de Bogotá, se acordó por mutuo acuerdo los gastos y manutención que requería el niño **JUAN DAVID ROJAS LARA** mensualmente, por lo que es erróneo ahora afirmar y tazar otros valores complementemente diferentes a los acordados y estipulados el día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pero si se debe informar a este despacho para que no siga cayendo en error que en esta conciliación no se había integrado el patrimonio inmobiliario del demandante que si se está allegando en esta contestación y por lo que me permito allegar los certificados de tradición y libertad donde la propiedad integral se encuentra a nombre del señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO**.(Anexo a medio probatorio No. 19 al 31).

- Cuenta con un bien inmueble denominado FINCA "EL GUAMO" ubicado en zona rural del municipio de UNE.
- Bien inmueble, que se encuentra ubicado en Carrera 6 # 7-19 sur - Apartamento 303 - Edificio balcones de oriente, el cual se encuentra avaluado aproximadamente en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$150.000.000).
- Bien inmueble, que se encuentra ubicado en Carrera 6 # 7-19 sur - Deposito No. 11 - Edificio balcones de oriente, el cual se encuentra avaluado aproximadamente en CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE (\$104.000.000).
- Bien inmueble denominado "EL RIO" ubicado en zona rural del municipio de UNE.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, pues el salario neto devengado y recibido mensualmente por mi poderdante, la señora MAYRA ALEXANDRA LARA REY es por el valor de \$1.500.000, según los descuentos de ley que le realizan automáticamente, razón de peso que permite concluir con aceveracion que es mucho mayor al salario devengado por el señor ANDRES DAVID ROJAS ROZO, su capacidad económica y patrimonial, teniendo en cuenta que también declara renta, esto poniendo de presente que quienes declaran renta son aquellas personas que anualmente tengan ingresos superiores a CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$47.978.000) M/TE, pues por su parte el señor ANDRES DAVID ROJAS ROZO se encuentra devengan hasta 3 o 4 veces más el monto del valor del salario que mensualmente percibe mi poderdante, además, es de tener en cuenta que este no es un factor que influya en la obligación que como padre tiene el señor ROJAS ROZO y que no lo exime por ninguna circunstancia, pues de acuerdo al artículo 24 de la ley 1098 de 2006 que cita *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños,*

las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”; poniendo entonces de presente la sentencia T-676/15 “Responsabilidad Especial del Alimentante Frente a su Patrimonio (...) “Debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los mismos ... Una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él”.

Poniendo en esa balanza la situación económica y patrimonial de cada padre y de acuerdo a lo manifestado en la contestación del hecho séptimo, se entraría entonces a analizar que la situación económica y capacidad del aquí demandante es apropiada para la cuota de alimentos que se encuentra fijada y que además se está incumpliendo sin razón alguna que justifique la conducta. (Anexo a medio probatorio No.32)

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** desde que comenzó a regir el acuerdo de cuota alimentaria ha venido incumpliendo mes a mes con el pago total de su obligación, la cual se está demostrando ante su Despacho mediante el proceso ejecutivo de alimentos que se encuentra bajo radicado 2020-00291 y que tuvo mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2020, pago que a la fecha no sido cancelado, ahora bien la cuota alimentaria que se fijó el 20 de enero del año 2020 se hizo en base a los gastos mensuales que requiere el menor **JUAN DAVID ROJAS LARA**, gastos y subsistencia que si se ha visto afectado por cuanto el señor **ROJAS ROZO** no ha aportado la cuota alimentaria en su totalidad impidiendo entonces a causa de este incumplimiento el desarrollo normal de todas actividades que requiere el menor. (Anexo a medio probatorio No. 51 y 52).

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, como se mencionó anteriormente esta cuota fue fijada teniendo presente los gastos demostrados en la demanda de aumento de cuota alimentaria bajo radicado 2019-929 los cuales son necesarios y permiten la subsistencia, desarrollo y buena calidad de vida del menor **JUAN DAVID ROJAS LARA**; además, es claro que las mudas de ropa alegadas en el referente hecho no son mensuales, por el contrario son 3 mudas de ropa que debe el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** darle al año a su hijo, y por el contrario es asombroso atacar este ítem de la audiencia de conciliación cuando lo normal es que el padre contribuya con el vestuario y demás necesidades sin estar atado a una obligación a suministrar el vestuario adecuado de su hijo; por otro lado cuando se habla de cubrir el 50% de los gastos de educación es importante resaltar que en este ítem el otro 50% de los gastos los asume mi poderdante quien en cuanto a alimentación, recreación, vivienda y transportes asume un porcentaje mayor al 50% debido que diariamente convive con el menor, mientras que el señor **ROJAS ROZO** única y exclusivamente aporta menos de la cuota alimentaria lo que conlleva a que la señora **MAYRA ALEXANDRA LARA REY** asuma ese saldo que el señor **ROJAS ROZO** deja de aportar sin justificación alguna incumpliendo con su obligación de padre y es por eso que se está llevando el proceso ejecutivo con medida cautelar sobre el vehículo automotor MXU325, modelo 2017.(Anexo a medio probatorio No. 33 al 48).

AL HECHO DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto, toda vez que mi poderdante la señora **MAYRA ALEXANDRA LARA REY** por intermedio de mi persona interpuso demanda ejecutiva de alimentos ante su Despacho y que quedo bajo radicado 2020-291, con el fin de cobrar por intermedio de usted señor juez no solo una cuota alimentaria dejada de pagar en su totalidad, si no todas las cuotas alimentarias que comenzaron a regir desde el mes de febrero de acuerdo a audiencia de conciliación del 20 de enero de 2020, teniendo en cuenta que la obligación del alimentante a favor de su hijo es por el valor de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/Te (\$2.100.000) mensuales, más los otros gastos que fueron conciliados y no de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) como a su voluntad los ha venido pagando; ahora en lo referente al supuesto desequilibrio económico que le causa el pago de las cuotas al señor **ROJAS ROZO** es de tener en cuenta que el demandado cuenta con una capacidad económica apta para cumplir con su obligación alimentaria a cabalidad con el menor **JUAN DAVID ROJAS ROZO** pero que no ha sido como se evidencia en el proceso bajo radicado 2020-291.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, pues la cuota alimentaria fijada mediante audiencia de conciliación se acordó teniendo de presente principalmente los gastos mensuales que requiere el menor y además la capacidad económica del señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO**, esto sin haber tenido en cuenta el amplio patrimonio económico que posee el señor **ROJAS ROZO**, el cual se mencionó en contestación del hecho séptimo, así mismo, es claro que no se debe disminuir la cuota alimentaria que se encuentra a favor del niño **JUAN DAVID ROJAS ROZO**, toda vez que esto afectaría su calidad de vida, reiterando entonces que el demandante posee una apta capacidad económica para asumir la cuota alimentaria que se encuentra vigente a la fecha; si no por el contrario la fijación real de la capacidad económica que con este proceso se pone en descubierto ante este despacho.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, es completamente absurdo precisar que al interponer un proceso ejecutivo en donde la principal prueba es el acta de audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 20 de enero de 2020, se está actuando con dolo o temeridad, toda vez que aquí lo que se busca es proteger los derechos que cobijan al menor **JUAN DAVID ROJAS LARA** de acuerdo al artículo 44 de la constitución política de Colombia, atendiendo además que la cuota que se encuentra fijada en este momento por el valor de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) es una cuota que se acordó bajo el consentimiento tanto de la señora **MAYRA ALEXANDRA LARA REY** y el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO**, situación que descarta completamente esta acción que quiere incoar el apoderado de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a lo pretendido en la presente demanda toda vez que el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** cuenta con la capacidad económica para cubrir la cuota alimentaria

13
7

que se encuentra vigente en este momento por el valor de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000), la cual fue acordada el día 20 de enero de 2020 bajo el consentimiento del señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO**.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión debido a que la cuota alimentaria que quedó fijada desde el día 20 de enero de 2020 no se basó en el dolo, teniendo en cuenta que el señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** cuenta con buena capacidad económica y además en audiencia de conciliación rendida ante su despacho y con la vigilancia de su sana crítica señor juez es improcedente afirmar que esta cuota alimentaria se impuso causando una lesión económica, pues es evidente que al momento de tomar la decisión el señor **ROJAS ROZO** se sometió con esta obligación de cuota alimentaria por voluntad propia y además en esta contestación se quiere informar a este despacho que además de su capacidad salarial el señor tiene capacidad patrimonial por la propiedad de 3 inmuebles a su nombre y sin ninguna medida cautelar vigente; matrícula inmobiliaria No. 152-39577, No. 50S-40735446, No. 152-29961. No. 50S-40735430.

EXCEPCIONES DE MERITO

TEMERIDAD Y MALA FE

La parte actora obro con temeridad y mala fe, al respecto el artículo 79 del C. G. P., preceptúa:

ARTICULO 79. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.** (Negrillas fuera del texto).
2.(.....)
3.(.....)
4.(.....)
5.(.....)
6.(.....)

De acuerdo a lo anterior, la demandante en los hechos del libelo genitor, itera constantemente que la aquí demandada, no cuenta con la capacidad económica, además de que la fijación de la referida cuota lesiona económicamente el mínimo vital del señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO**, argumentos que son totalmente erróneos como bien se prueba su capacidad, incurriendo la parte actora en describir hechos contrarios a la realidad, haciendo entonces incurrir en error al Despacho, lo que constituye también la incidencia en una presunta conducta penal.

EL DEMANDANTE NO ACREDITO LAS VARIACIONES DE SUS CONDICIONES ECONOMICAS

Respecto de las manifestaciones realizadas por el demandante, resulta claro que no se acreditaron los elementos que impiden al señor **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** cumplir con las obligaciones alimentarias que este posee respecto del menor **JUAN DAVID ROJAS LARA**. Por el contrario, en el escrito de la demanda, el demandante pretende acreditar las circunstancias que dificultan el cumplimiento de sus deberes alimentarios con meras manifestaciones expresadas a su apoderado que no justifican por ningún medio el incumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias.

Es menester traer a colación que las partes se encuentran en la obligación de acreditar los supuestos de hecho que pretenden hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

....."ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.".....

Atendiendo a lo citando entonces es claro que la parte demandante no acredito la variación de su situación económica, toda vez que los documentos aportados en el acápite de pruebas no demuestra que sus ingresos han disminuido y por el contrario se encuentra laborando en dos entidades que le proporcionan mayor remuneración, así las cosas no existe causal que le impida dar cumplimiento con el pago de las sumas por alimentos acordadas en audiencia de conciliación del 20 de enero de 2020.

Adicionalmente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone lo siguiente:

....."Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada".....

LA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA PONDRIA EN PELIGRO EL DERECHO AL MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA DEL MENOR.

El derecho fundamental al mínimo vital supone el mantenimiento de condiciones básicas de existencia de los individuos y en tal sentido constituye un punto de partida para el ejercicio de otros derechos fundamentales; teniendo en cuenta la sentencia T-582-10 que cita..... "los requerimientos

14
9

básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano".....

Así las cosas y atendiendo al fundamento constitucional y tratándose de derechos fundamentales de un menor de edad sujeto de especial protección constitucional, debe analizarse las condiciones mínimas de existencia que puede implicar la disminución de las cuotas alimentarias en las proporciones pretendidas por el demandante; entendiéndose que de acuerdo a la pretensión primera se quiere disminuir a menos de la mitad del valor actual por el cual se encuentra fijada la cuota alimentaria del niño **JUAN DAVID ROJAS LARA**.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para escuchar al demandante **ANDRES DAVID ROJAS ROZO** a quien formulare interrogatorio sobre los hechos de su demanda y sobre los que fundamentan las excepciones.

DOCUMENTALES

1. Acta de conciliación del día 20 de enero de 2020.
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad del niño **JUAN DAVID ROJAS LARA**.
3. Fotocopia cédula de la señora **MAYRA ALEXANDRA LARA REY**.
4. Derecho de petición dirigido a **SURED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.S**
5. Certificado de tradición y libertad con No. de matrícula 152-39577.
6. Certificado de tradición y libertad con No. de matrícula 50S-40735446.
7. Certificado de tradición y libertad con No. de matrícula 152-29961.
8. Certificado de tradición y libertad con No. de matrícula 50S-40735430.
9. Desprendible de pago de nómina expedido por la secretaria de Educación del Distrito a favor de la señora **MAYRA ALEXANDRA LARA REY**.
10. Recibo ruta febrero de 2020 por el valor de \$180.000
11. Recibo de emermedica por el valor de \$92.300.
12. Factura 55129 de Bosi por el valor de \$109.500.
13. Prueba pagos mensuales.
14. Factura No.0728 por el valor de \$37.800.
15. Factura mercado por \$55.900.

16. Factura No. 0133 por el valor de \$27.600.
17. Factura droguería farmacity por el valor de \$27.900.
18. Factura de Koba Colombia por el valor de \$170.300.
19. Factura de Koba Colombia por el valor de \$46.100.
20. Factura de odontología por el valor de \$60.000.
21. Factura de Koba Colombia por el valor de \$214.150
22. Factura de Koba Colombia por el valor de \$139.700
23. Factura de servicio de internet, telefonía y televisión por el valor de \$107.426
24. Certificado casa cooperativa casa nacional del profesor cinapro.
25. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicado en la calle 7 sur # 8-20.

ANEXOS

1. Poder a mi debidamente conferido.
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA APODERADA podrá ser notificada en la calle 12B # 8-23 Oficina 512, Edificio Central de Bogotá D.C., Cel. 3209663452; en el correo electrónico: abogadagraciabaron@gmail.com.

SEÑORA MAYRA ALEXANDRA LARA REY podrá ser notificada en la Calle 7 # 8 - 38 Sur, Interior 1 Apt 314 Barrio: Antonio Nariño en la Ciudad de Bogotá D.C; Tel: 3143914014; correo electrónico: malexia2013@outlook.com.

Del Señor Juez,

YHEHIMMY GRACIA BARON
C.C No. 52.536.693 de Bogotá
Tarjeta Profesional N° 226.122 del C.S.J



Propone excepciones de dolo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'G' followed by a horizontal line.

Señor
JUZGADO VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

NÚMERO DE PROCESO: 11001311002220200037100

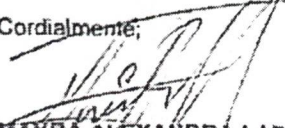
DEMANDANTE: ANDRES DAVID ROJAS ROZO

DEMANDADA: MAYRA ALEXANDRA LARA REY

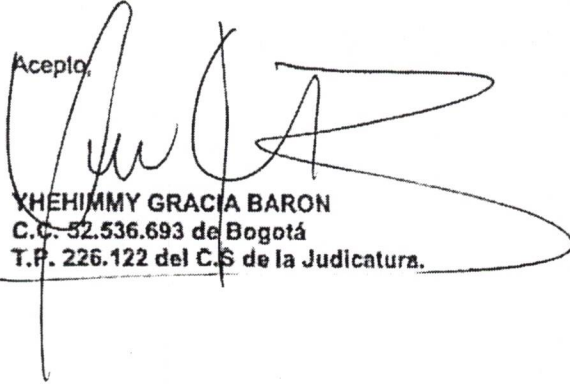
MAYRA ALEXANDRA LARA REY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.642 de Bogotá D.C.; correo electrónico: malexla2013@outlook.com ; obrando en nombre propio, plenamente capaz, manifestó respetuosamente al señor Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA YHEHIMMY GRACIA BARON, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.693 de Bogotá D.C., correo electrónico abogadagraciabaron@gmail.com ; ABOGADA en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 226.122 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que me represente como DEMANDADA dentro del PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA; en donde el Señor ANDRES DAVID ROJAS ROZO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.412.825 de Bogotá D.C.; Correo electrónico: davidrojas11412825@outlook.com, es DEMANDANTE.

Mi apoderada queda revestida de amplias facultades consagradas en el Artículo 77 del C. Gral. P. en especial para, PRESENTAR DEMANDA, DEMANDA DE RECONVENCIÓN, CONTESTAR DEMANDA, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, PRESENTAR INCIDENTES, CONCILIAR, INTERPONER ACCIONES DE TUTELA, RECIBIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, TACHAR DOCUMENTOS FALSOS, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES y en general todo las inherentes al cargo que sean necesarias para la plena defensa de mis intereses y derechos.

Cordialmente;


MAYRA ALEXANDRA LARA REY
C.C No. 53.114.642 de Bogotá.

Acepto,


YHEHIMMY GRACIA BARON
C.C. 52.536.693 de Bogotá
T.P. 226.122 del C.S de la Judicatura.



proponer excepciones de
mérito.

Los anexos están en el
archivo ONEORUC de
fella (06/10/2020).

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'D' followed by a horizontal line.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 NOV 2020

Bogotá, D. C., _____

REF.- DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

No. 11001-31-10-022-2020-00371-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

Téngase por notificada personalmente a la demandada MAYRA ALEXANDRA LARA REY, quien actúa mediante apoderado judicial, oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, la cuales de conformidad con el art. 391 de C.G.P., se corre traslado de éstas a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al Dr. YHEHIMMY GRACIA BARON, como apoderado de la parte demandada para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 71 de fecha 11 NOV 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario